





RESOLUCIÓN N - 0693 17 SEP 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1352 de abril 21 de 2017, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, por la actividad que de comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, ubicado en la calle 15 N° 9-122 Municipio de Sincelejo – Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, teniendo como único fundamento el oficio proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental con radicado No. 520.9420 de 03 de octubre de 2016 que aportaba un listado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo referenciando a los establecimientos de comercio dedicados al desarrollo de actividades de Comercio de Lubricantes (Aceites, Grasas) ADIT, que no habían cumplido con el requisito de inscripción en la plataforma del IDEAM – SIUR.

Que mediante Auto N° 3354 del 7 de noviembre de 2017, se formularon cargos contra el señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523, por la actividad que desarrolla de comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, ubicado en la calle 15 N° 9-122 Municipio de Sincelejo – Sucre, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° "Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL).

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por **Auto No. 1134 de noviembre 21 de 2018** CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que mediante Auto N° 1164 del 29 de noviembre de 2019, CARSUCRE decreto de oficio ampliación del periodo probatorio por treinta (30) días más.

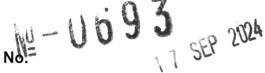
Que revisado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se evidencia que la matricula mercantil del señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523 se encuentra cancelada por depuración registrada bajo el numero 233220 del libro XV del registro mercantil el 30 de abril de 2024, así mismo esta cancelada la matricula mercantil del establecimiento de comercio MOTO REPUESTOS J.E, identificado con matricula mercantil 54567 del 12 de febrero







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.



"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2008, bajo el número 232662 del libro XV del registro mercantil el 30 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral". y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resolución no proceso de 2007 "Por la cual se establece la resoluci









 $N_2 - 0693$

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 1 7 SEP 21124

procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el parágrafo único del artículo 1° (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) que:

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con lo expuesto en la Lèy 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), alegatos de conclusión (artículo 8 de la ley 2387 de 2024) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







17 SEP

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024), es decir "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas" específicamente las referidas en los artículos 2° y 5° de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la solicitud de inscripción o actualización en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermitir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, dio inicio a procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 "Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral", específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercia







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. N=0.693

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 1.7 SEP 2024.

de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acerbo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

El proceso sancionatorio ambiental es la herramienta procesal de origen legal que permite ejercer un control sobre las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y, por consiguiente, para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que incurran en una conducta tipificada como infracción ambiental.

En sentencia **C-219/17**, la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de la tipicidad expresa lo siguiente:

"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Es importante resaltar en este punto, que se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental y se continuaron las siguientes etapas del mismo, sin tener la plena descripción de la conducta o comportamiento que se considera ilegal, es decir, solo fue tomado como única prueba una base de datos expedida por la cámara de comercio de Sincelejo, sin previamente verificar la plataforma del IDEAM – SIUR, por lo que expresa la corte constitucional en la sentencia arriba referida, no se realizó una descripción especifica y precisa de la conducta o comportamiento que permita inferir la ilegalidad de la misma.







continuación resolución No. $\mathbb{N} - 0693$

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se evidencia que la matricula mercantil del señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523 se encuentra cancelada por depuración registrada bajo el número 233220 del libro XV del registro mercantil el 30 de abril de 2024, así mismo esta cancelada la matricula mercantil del establecimiento de comercio MOTO REPUESTOS J.E, identificado con matrícula mercantil 54567 del 12 de febrero de 2008, bajo el número 232662 del libro XV del registro mercantil el 30 de abril de 2024.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se abstendrá de declarar responsable ambiental al señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTO REPUESTOS J.E, identificado con matrícula mercantil N° 54567 del 12 de febrero de 2008.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTO REPUESTOS J.E, identificado con matrícula mercantil N° 54567 del 12 de febrero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor FABIO ESTEBAN CALDERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.536.523, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTO REPUESTOS J.E, identificado con matrícula mercantil N° 54567 del 12 de febrero de 2008, ubicado en la carrera 12 N° 13B-14 barrio Sevilla del Municipio de Sincelejo—Sucre, correo electrónico calderafabio@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0693

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 1 7 SEP 2104

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No.674 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	(BY)
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado-CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	19. ·

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

William Take